

2.ª Presentada la instancia con los documentos mencionados en el número anterior, el juez, después de cerciorarse por los medios que estime oportunos de la conformidad de los interesados con la solicitud, pasará el expediente al fiscal del mismo tribunal para que emita su dictámen.

Cuando el presidente lo estime necesario ó los interesados lo soliciten, podrá acordar que

se practique una informacion de testigos acerca de alguno ó algunos de los hechos expuestos en apoyo de la pretension: y concluso el expediente, se elevará con el informe del juez al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Direccion general.

Tanto el juez como el fiscal procederán en estos asuntos con la posible brevedad y mayor reserva.

CAPÍTULO II

DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO CIVIL

SECCION PRIMERA

DE LA PUBLICACION DEL MATRIMONIO

Artículo 67.—Los que intentaren contraer matrimonio, lo manifestarán al juez municipal de su domicilio ó residencia, si los dos tuvieren una misma, y en otro caso al de cada uno de ellos, consignando ambos en esta manifestacion sus nombres y apellidos paterno y materno, su edad, profesion ú oficio, los respectivos pueblos, términos municipales, partidos y provincias de su nacimiento y de su domicilio ó residencia durante los dos últimos años.

ORÍGENES

Art. 9.º Ley prov. Matr. civ.

CONCORDANCIAS

Concuera con: Arts. 70 y 71 Cód. Italia.—63 y 166 Francia.

COMENTARIO

«Si el interes individual,—leemos en el preámbulo de la ley que comentamos,—exige que no se pongan trabas á la celebracion del matrimonio, el interes del Estado reclama tambien que no se celebren los que adolezcan de algun vicio de ilegitimidad. De suerte que el acertado criterio que debe presidir al establecimiento de las diligencias preliminares al matrimonio, consiste en la conveniente y equitativa combinacion del derecho individual con el

derecho social. El Estado no debe establecer diligencias preliminares que no sean necesarias para precaver la celebracion de matrimonios ilegítimos; pero todas las que procedan de esta necesidad, debe adoptarlas sin temor de lastimar la libertad individual. La autoridad que ha de intervenir en las diligencias preliminares al matrimonio, así como en su celebracion, es el juez municipal. Funciones tan graves y trascendentales como las que la ley encomienda á estos funcionarios, sería altamente peligroso otorgarlas á los alcaldes que viven en la agitacion de los intereses de la localidad.»

La manifestacion de que habla este artículo, se hará ante el juez del domicilio. El domicilio se acreditará con las certificaciones necesarias. Si se trata de paisanos, esta certificacion deberá ser del alcalde: y si de militares, se presentará la certificacion de libertad expedida por el jefe del cuerpo armado á que pertenezcan.

Ademas de consignar los nombres, apellidos, profesion, etc., etc., se justificará haber impedido ú obtenido el consentimiento ó consejo de las personas que deban prestarlos segun los casos. Si ninguno de los interesados supieren escribir, podrán hacer esta manifestacion verbalmente, consignándose por escrito por el secretario del juzgado (art. 38 del Reglamento).

Los jueces municipales no podrán negarse á admitir y dar curso á ninguna solicitud en que sea interesado un domiciliado ó residente.

Artículo 68.—Esta manifestacion se hará por escrito, y se firmará por los dos interesados ó por otra persona á su ruego, si alguno de ellos ó ambos no supieren ó no pudieren firmar.

ORÍGENES

Art. 10 Ley prov. Matr. civ.

CONCORDANCIAS

Concuera con: Art. 73 Cód. Italia.

COMENTARIO

Véanse los arts. 38, 39 y 40 del Reglamento para la ejecucion de la ley del Matrimonio civil.

Artículo 69.—El juez municipal, previa la ratificacion de los pretendientes en la manifestacion expresada en el artículo anterior, mandará fijar edictos en el local de su audiencia pública y en otro sitio tambien público de la parroquia del último domicilio ó residencia de los interesados.

ORÍGENES

Art. 11 Ley Matr. civ.

COMENTARIO

La ley canónica ha creído conveniente hacer público el deseo de los que solicitan contraer matrimonio, á fin de que por este medio, y llegando á conocimiento de todos, puedan denunciarse oportunamente los impedimentos ocultos que puedan existir.

Este mismo oficio están encargados de llevar á cabo los edictos á que la ley civil se refiere.

No falta quien conceptúe que tiene sus inconvenientes «el exponer á la curiosidad del público ciertos nombres en expectacion de matrimonio.»

Censurar los edictos y no censurar las proclamas ó amonestaciones de la Iglesia, lo juzgamos sencillamente como una falta de lógica, porque en todo caso los inconvenientes serían idénticos é iguales las ventajas.

En los edictos se expresarán todas las circunstancias mencionadas en el artículo anterior, invitándose en ellos á todos los que tuvieren noticia de algun impedimento legal que ligue á cualquiera de los contrayentes, á que lo manifiesten por escrito ó de palabra al juez municipal del territorio en que se fije el edicto.

Artículo 70.—Mandaré tambien remitir los edictos necesarios á los jueces municipales del territorio en que hubieren residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, á fin de que mande fijarlos en el local de su audiencia pública, y en otro sitio tambien público de la parroquia en que aquéllos hubieren vivido.

ORÍGENES

Art. 12 Ley Matr. civ.

COMENTARIO

Como en los diferentes puntos en que hayan estado domiciliados los interesados, es presumible que existan personas que los conozcan y que tengan noticia de algun impedimento, caso de existir, quiere la ley que los edictos se remitan tambien á los jueces municipales de dichos territorios, á fin de que se fijen en el local de audiencia pública y otro sitio público.

Cuando esta publicacion deba verificarse en algun punto de las provincias de Ultramar, se remitirán los edictos á los alcaldes mayores para que dispongan que se fijen en la localidad respectiva por los jueces municipales ó por los que hagan sus veces.

Artículo 71.—Los edictos se fijarán dos veces consecutivas por el término de ocho dias cada uno.

ORÍGENES

Art. 13 Ley Matr. civ.

CONCORDANCIAS

Concuera con: Art. 72 Cód. Italia.—63 Francia.

Artículo 72.—En los edictos se expresarán todas las circunstancias mencionadas en el art. 67, el tiempo de la publicacion de cada edicto, si es primero ó segundo el que se publica, invitándose en ellos á todos los que tuvieren noticia de algun impedimento legal que ligue á cualquiera de los contrayentes, á que lo manifieste por escrito ó de palabra al juez municipal del territorio en que se fije el edicto.

Se hará constar tambien en los edictos la fecha en que se fijan, y se insertarán en

ellos textualmente los artículos 63, 64 y 65 de este Código (1).

COMENTARIO

Art. 14 Ley Matr. civ.

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 70 Cód. Italia. — 63 Francia.

Artículo 73.—Cuando los interesados fueren extranjeros, y no llevaren dos años de residencia en España, habrán de acreditar por certificación de la autoridad competente, según las leyes de su país, legalizada en forma y con todas las circunstancias que requieren las leyes españolas para su autenticidad y validez:

Haberse hecho la publicación del matrimonio que intentaren contraer con todas las solemnidades exigidas en el territorio en que hubieren tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en España. En todo caso, acreditarán su libertad para contraer matrimonio.

ORÍGENES

Art. 15 Ley Matr. civ.

Artículo 74.—El juez municipal á quien compete autorizar el matrimonio podrá dispensar la publicación de los edictos, y en su caso, la presentación de los documentos á que se refiere el artículo anterior, cuando cualquiera de los interesados se hallare en inminente peligro de muerte.

ORÍGENES

Art. 16 Ley Matr. civ.

COMENTARIO

La publicación de edictos es indispensable para la celebración y validez del matrimonio.

Se exceptúan solamente de esta formalidad los casos siguientes:

1.º Cuando los que intenten contraer matrimonio, ó alguno de ellos, se hallen en inminente peligro de muerte, debidamente justificado.

2.º Cuando los que intenten contraer ma-

(1) 4.º, 5.º y 6.º de la Ley.

trimonio sean militares y se hallen en activo servicio.

3.º Cuando los que intenten contraer matrimonio hayan obtenido la competente dispensa de la publicación del edicto.

En el primero de los casos el juez exigirá que se le presente certificación de facultativo que acredite el inminente peligro de muerte, ó que se acredite este extremo por los demás medios que á su juicio fueren suficientes.

El fiscal dará dictámen con la mayor urgencia.

La necesidad de dispensar de los edictos puede resultar evidente. El honor de la familia; el porvenir de la prole desgraciada é inocente; la reparación debida á la sencillez ultrajada de la mujer, y el respeto, en fin, que no puede ménos de rendirse á la conciencia del hombre que se halla al borde del sepulcro, legitiman y hacen indispensable la dispensa.

Artículo 75.—Los militares en activo servicio que intentaren contraer matrimonio estarán dispensados de la publicación de los edictos si presentaren certificación de su libertad, expedida por el jefe del cuerpo armado á que pertenezcan.

ORÍGENES

Art. 17 Ley Matr. civ.

Artículo 76.—En los demás casos solamente el Gobierno podrá dispensar la publicación del segundo edicto ó de ambos, mediando causas graves suficientemente probadas. Esta dispensa se concederá gratuitamente en la forma y con las solemnidades que se prescriban en el oportuno Reglamento.

ORÍGENES

Art. 18 Ley Matr. civ.

COMENTARIO

El militar en activo servicio que con su certificación de libertad demuestra suficientemente que puede contraer matrimonio, está dispensado de edictos.

En nuestro concepto, esta disposición de la ley debiera modificarse. El certificado de libertad podrá ser prueba plena de que el militar que intenta contraer matrimonio, no tiene otro anterior contraído y no disuelto, pero de nin-

guna manera acreditará que no existe cualquiera otro de los muchos impedimentos que marca la ley, y que dejamos consignados en los números 3.º del art. 63 y todos los comprendidos en los 64 y 65 de este Código (5.º y 6.º de la ley del Matrimonio civil) y, si bien es verdad que por el artículo que comentamos no se deduce que también esté dispensada la mujer de que se publiquen edictos en el territorio de su domicilio, ántes al contrario, el art. 45 del Reglamento hace constar que la exención de edictos no alcanza á la que haya de casarse con el militar, y que por este medio podrían descubrirse y denunciarse otros impedimentos, no es ménos cierto que en algunos casos contribuirá este artículo á que queden ignorados algunos impedimentos.

Los edictos que se publican en el domicilio del esposo no tienen por único objeto descubrir los impedimentos de ligámen, impotencia ú orden sacro, sinó todos los demás de que no puede hablarse en los certificados de libertad.

Los trámites establecidos para obtener las dispensas de edictos en los demás casos, son análogos á los que se exigen para obtener las de impedimentos dispensables. (Véanse artículos 44, 45 y 46 del Reglamento y modelo de diligencias en la circular de 24 Agosto 1870.)

Artículo 77.—Los jueces municipales en

cuyo territorio se hubieren fijado los edictos, á excepcion del que hubiere de autorizar el matrimonio, expedirán á instancia de cualquiera de los interesados, á los cinco días de concluído el término de la publicación de los edictos, certificación de los impedimentos que se les hubieren denunciado, ó negativa en el caso de que no exista denuncia alguna.

ORÍGENES

Art. 19 Ley Matr. civ.

COMENTARIO

Para que el juez municipal autorice en su día la celebración del matrimonio, necesita tener noticia de haberse hecho la publicación de edictos en los lugares que la ley marca, y que no se ha presentado oposicion ninguna ó denuncia de impedimento, cuyos extremos sólo pueden acreditarse con las correspondientes certificaciones de que habla este artículo, y que expedidas por los respectivos juzgados á instancia de cualquiera de los interesados, han de presentarse ante el juez municipal que entienda en la celebración del matrimonio.

Esta certificación será expresiva de los impedimentos denunciados cuando lo hubieren sido, ó negativa en otro caso.

SECCION SEGUNDA

DE LA OPOSICION AL MATRIMONIO

Artículo 78.—Los promotores fiscales y los regidores síndicos de los pueblos, en sus respectivos casos, tendrán obligacion de inquirir y denunciar al juez municipal que publicare los edictos para la celebración del matrimonio, los impedimentos legales que afecten á los pretendientes.

ORÍGENES

Art. 20 Ley Matr. civ.

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 87 Italia.

Artículo 79.—Podrán también hacer la denuncia todos los ciudadanos mayores de

edad. No será admisible, sin embargo, la que se refiere al impedimento expresado en el núm. 3.º del art. 64, si no fuere hecha por la persona llamada por la ley á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado.

ORÍGENES

Art. 21 Ley Matr. civ.

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Arts. 82 al 86 Cód. Italia.—172 al 176 Francia.—146, 158 y 165 Prusia.

COMENTARIO

La celebración de matrimonios entre cuyos

contrayentes existen impedimentos, son un ataque directo á la moral y á la ley. En que tal no suceda, están interesados todos los que aman los principios de justicia y orden. Por eso la ley, celosa del cumplimiento de lo que ella misma establecía, dispuso que tanto los fiscales, como los regidores sindicos, como los mismos particulares, tuvieran accion para denunciar los impedimentos. Y no hace más la ley con este precepto, que dar vida y valor legal á una necesidad de conciencia que habrá de experimentar seguramente todo el que tenga conocimiento de que se intenta un matrimonio entre personas á quienes la ley se lo prohíbe.

Todo ciudadano, pues, tiene accion para denunciar los impedimentos marcados por la ley. Que esta accion pueda ejercitarse y se ejercite, es el objeto de los edictos de que ántes hemos hablado. No todos los impedimentos, sin embargo, son denunciabiles. Alguno de ellos revisite un carácter esencialmente particular y de interes meramente familiar, como es el que se refiere al consentimiento ó consejo de las personas llamadas á prestarlos. Este impedimento sólo podrá ser denunciado por la misma persona llamada por la ley á dar la licencia, y nadie más podrá ejercitar por este motivo la facultad que concede el artículo.

Artículo 80.—No podrán ser denunciados otros impedimentos que los declarados y establecidos en los artículos 62, 63 y 64 de este Código (4.º, 5.º y 6.º de la ley de Matr. civ.)

ORÍGENES

Art. 22 Ley Matr. civ.

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 90 Cód. Italia.

COMENTARIO

Es tan obvio el precepto contenido en este artículo, que no merece explicacion. Cualquier vínculo ó motivo que en concepto de los particulares deba entorpecer el matrimonio, no puede aceptarse como expresamente no esté comprendido en las disposiciones de la ley. La malicia encontraría en otro caso ancho campo para llevar el trastorno y la inquietud á las familias que van á formarse.

Artículo 81.—La denuncia de los impedimentos habrá de hacerse en el término

señalado en los edictos ó en los cinco días siguientes á su conclusion.

La que se hiciere despues no será admisible á no interponerse ante el juez municipal que hubiese de autorizar el matrimonio, y ántes de su celebracion.

ORÍGENES

Art. 23 Ley Matr. civ.

Artículo 82.—La denuncia, hecha en tiempo oportuno, á que se refiere el artículo anterior, producirá el efecto de suspender la celebracion del matrimonio hasta que fuere declarada por sentencia firme su improcedencia ó falsedad.

ORÍGENES

Art. 24 Ley Matr. civ.

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 90 Cód. Italia.

Artículo 83.—La denuncia podrá hacerse por escrito ó verbalmente.

Si se hiciere por escrito, el juez municipal acordará que durante las veinticuatro horas siguientes se ratifique en ella el denunciante.

Si se hiciere verbalmente, se hará constar en acta que autorizará el secretario del juez municipal, y firmará el denunciante si supiere ó pudiere firmar.

ORÍGENES

Art. 25 Ley Matr. civ.

Artículo 84.—La denuncia se sustanciará por el juez municipal ante quien hubiere sido hecha, en la forma y por los trámites que se establecieren en la ley de Enjuiciamiento civil.

ORÍGENES

Art. 26 Ley Matr. civ.

COMENTARIO

Tan naturales y lógicas nos parecen las prescripciones contenidas en estos últimos artículos, que nada podemos añadir á su texto.

Respecto del procedimiento para oponerse al matrimonio, el juez municipal admitirá ó des-

echará las denuncias que se hagan en tiempo y forma.

Contra las providencias denegatorias podrán reclamar los interesados dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificacion, al juzgado de primera instancia, quien previo informe del juez municipal respectivo, y oído el fiscal, resolverá sin ulterior recurso lo que estime procedente.

Hecha la ratificacion por el denunciante y admitida por el juez, éste dictará providencia mandando notificar la denuncia á los que intentaren contraer matrimonio y á sus padres ó curadores, si aquéllos fueren menores de edad.

Los interesados podrán hacer constar en la diligencia de notificacion si en vista de la denuncia persisten ó no en la celebracion del matrimonio. En caso de desistimiento se suspenderá toda diligencia ulterior, remitiéndose el expediente al juez designado para autorizar dicho matrimonio.

Si los interesados no manifestasen en el acto de la notificacion ó en las veinticuatro horas siguientes su desistimiento, el juez dictará providencia mandando recibir á prueba la denuncia por el término de ocho días.

Los interesados, si fueren mayores de edad, y sus legítimos representantes si fueren menores podrán oponerse á la denuncia y se les admitirá, lo mismo que al denunciante, todas las pruebas pertinentes que en el expresado término propongan.

Las pruebas se practicarán como en juicio verbal.

Trascurridos los ocho días útiles designados para la prueba, á contar desde la última notificacion, se unirán á la denuncia las pruebas practicadas, citándose y emplazándose á las partes ó á sus representantes, para que comparezcan en el juzgado de primera instancia que haya de resolver sobre la denuncia, dentro del término de ocho días. Este término se ampliará á razon de un día por cada 40 kilómetros de distancia del pueblo en que resida el emplazado, á aquel en que radique dicho juzgado.

El juez que haya instruido el expediente lo remitirá inmediatamente al juzgado de primera instancia, y si aquél no fuera el encargado de autorizar el matrimonio, hará la remision por conducto del que hubiere sido designado al efecto, quien remitirá juntos todos los expedientes al juzgado de primera instancia. Recibidos en éste, y trascurrido el término del emplazamiento, se celebrará juicio verbal, al que podrán traerse nuevas pruebas, y cinco días despues dictará providencia motivada, admitiendo ó desestimando las denuncias presentadas.

Contra esta providencia no se da ningun recurso.

Devueltos todos los expedientes al juzgado municipal á quien correspondiere autorizar el matrimonio, éste procederá á lo que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en aquella providencia.

Artículo 85.—Cuando la denuncia privada fuere declarada maliciosa por sentencia firme, se condenará al denunciante á la indemnizacion de los daños y perjuicios causados á los interesados.

ORÍGENES

Art. 27. Ley Matr. civ.

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 179 Cód. Francia.—91 Italia.

COMENTARIO

El que con intencion de causar una molestia, una vejacion ó un entorpecimiento, hace una falsa denuncia, comete un acto que puede causar daños y perjuicios á los que intentaban contraer matrimonio. Nada más justo, por consiguiente, que sea el que causó maliciosamente el daño el obligado á resarcirlo.

Portalis opina que debe darse esta indemnizacion aun cuando la falsa denuncia no resulte maliciosa, sino solamente imprudente ó motivada por un error, siquiera éste sea disculpable.